

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Gilberto Galvis Ave.

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2015-00585-01

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 29 de noviembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral formulado por Katherine Torres Ceballos en contra de Rodolfo Straub Cadena.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por

concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o de forma indirecta, y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando como sustento fáctico la existencia de un pleito pendiente *-reivindicatorio Rad. 2001-00062-01-* en virtud de que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta un proceso en el que su hermana la doctora Luz Stella Ortega Castro, funge como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade, contra el señor Rodolfo Straub Cadena, demandado en este proceso.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Al respecto, advierte la Sala, que, la razón aducida por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, como motivo de impedimento se acomoda a la causal invocada. Así las cosas, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la Sala declarará fundado el impedimento propuesto y la tendrá por separada del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, quien por ende se separa del conocimiento de la apelación de la sentencia de 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión a la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro y a la Oficina de Apoyo de la Localidad, para la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado Ponente

¹ Radicado 2012-00149-01.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891e02a839a8436b35dc24879898f57253f0e9efc7d891201c5765aea9df5bca

Documento generado en 21/03/2023 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Gilberto Galvis Ave

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés

(2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2012-00149-01

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad el 21 de agosto de 2012, dentro del proceso ordinario laboral formulado por Jorge Cabrera Velandia en contra de Gas Caquetá SA ESP.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por

concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o de forma indirecta, y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando como sustento fáctico la existencia de un pleito pendiente *-reivindicatorio Rad. 2001-00062-01-* en virtud de que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta un proceso en el que su hermana la doctora Luz Stella Ortega Castro, funge como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade, contra el señor Rodolfo Straub Cadena, representante legal de la entidad demandada en este proceso.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Al respecto, advierte la Sala, que, la razón aducida por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, como motivo de impedimento se acomoda a la causal invocada. Así las cosas, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la Sala declarará fundado el impedimento propuesto y la tendrá por separada del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, quien por ende se separa del conocimiento de la apelación de la sentencia de 21 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión a la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro y a la Oficina de Apoyo de la Localidad, para la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado Ponente

¹ Radicado 2012-00149-01.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584dba0027be31c96c60e6f147fa780e0d794ed84ee565f8bcc6190b3fdc18f7**

Documento generado en 21/03/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Gilberto Galvis Ave

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-22-14-001-2011-33178-01

Se procede a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, el 22 de diciembre de 2011, dentro del proceso verbal de jurisdicción por competencia desleal formulado por Unigas Colombia SA ESP en contra de Gas Caquetá SA ESP.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes, alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o de forma indirecta, y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando como sustento fáctico la existencia de un pleito pendiente -*reivindicatorio Rad. 2001-00062-01-* en virtud de que en el Juzgado Primero Civil del

Círcito de esta ciudad, se adelanta un proceso en el que su hermana la doctora Luz Stella Ortega Castro, funge como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade, contra el señor Rodolfo Straub Cadena, representante legal de la entidad demandada en este proceso.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Al respecto, advierte la Sala, que, la razón aducida por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, como motivo de impedimento se acomoda a la causal invocada. Así las cosas, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la Sala declarará fundado el impedimento propuesto y la tendrá por separada del conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, quien por ende se separa del conocimiento de la apelación de la sentencia de 22 de diciembre de 2011 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo de Competencia Desleal, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión a la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro y a la Oficina de Apoyo de la Localidad, para la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado Ponente

¹ Radicado 2011-33178-01.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b8f188b51952d66f9fa3ca97e7d02adc9da3cb2f076a1821e231945f18c021**

Documento generado en 21/03/2023 06:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde avocar el conocimiento de la presente actuación, y decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la sociedad Tecnocientific S.A.S.

Al respecto, se observa que la demanda de revisión presentada no reúne los requisitos de que trata el art. 357 del C.G.P., toda vez que, no se identifican con claridad las personas contra las cuales se sigue el procedimiento de revisión (numeral 2º), pues según la disposición legal, debe indicarse nombre y domicilio de **las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó sentencia**.

A más de lo anterior, se advierte que en la demanda, no se especifica **el día en que la sentencia quedó ejecutoriada**, tal como lo prevé el numeral 3º de la normatividad en cita.

En tal virtud, y atendiendo lo previsto en el art. 358 inciso 2º del C.G.P., se **RESUELVE**:

1º. DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda de revisión presentada por Tecnocientific S.A.S., por las razones anotadas.

2º. Conceder a la interesada un plazo de cinco (05) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo de demanda.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

DIELA H. L. M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:
Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e546737e7bf695f7f37b9c001d2d154dac741f75e9672ea51b90eb30dd839**

Documento generado en 22/03/2023 08:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde al despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia, y resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Revisada la actuación, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó el 3 de noviembre de 2020, solicitud de perdida de competencia ante el Juzgado de conocimiento, la cual fue negada por auto de 13 de noviembre de 2020 (fl. 57 Cuaderno primera).

Inconforme con lo decidido, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto por auto de 24 de noviembre de 2020, no reponiendo la providencia en cuestión, y concediendo el recurso de apelación ante este Tribunal.

El asunto arribó a esta Corporación, el 7 de diciembre de 2020, y fue asignado al despacho 001 de la Sala Única, el cual admitió el recurso de apelación, por auto de 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo ordenado en Acuerdo CSJCAQA23-5 de 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, el asunto fue reasignado al despacho 001 de la Sala Civil Familia Laboral.

Auto Civil
Ejecutivo Singular
Dte. Agrofinca Paujil S.A.S.
Ddo. Luis Aníbal Lozada Maya
Rad. 18592-31-89-001-2017-00491-01

Examinado el plenario, se advierte que, con posterioridad al auto en mención, el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, de manera que se ordenó el archivo de las diligencias, previas las constancias del caso (fl. 12 cuaderno primera instancia).

Bajo estas premisas, aparece claro que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fue asignado a este despacho, toda vez que, por sustracción de materia, y en aplicación del principio *accesorium sequitur principale* -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, nada habría que resolver sobre un asunto ya finiquitado.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por secretaria, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c9062b8641fde5bcccd3dc1f909c5d752c292201ba113c672dbc36321c7d5**
Documento generado en 22/03/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>